

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá 28 de agosto de 2019

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 2 septiembre de 2019**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **1100140030332019-00835-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Título Ejecutivo:**

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

**2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.**

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) del capital contenido en el pagaré base de la acción ejecutiva, 2) los intereses moratorios y de plazo 3) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

Finalmente se negará la tercera pretensión, como quiera que dicho emolumento no quedó pactado en la literalidad del título y además ese rubro hace parte de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENESE** de librar mandamiento de pago por concepto del 20 % del valor que se recupere dentro del presente trámite por valor de honorarios de abogado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de **GRUPO PREMIUM COLOMBIA S.A.S** y a favor de **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$34.260.000**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe su pago.

**TERCERO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente** a la abogada **Farina Roca Pacheco**, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

La providencia anterior se notificó por anotación en **ESTADO No. 150 del 3 de marzo DE 2019**, a la hora de las 08:00 A.M.

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:**

Para resolver recurso.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

  
Claudia Yuliana Ruiz Segura  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 19 JUN 2020 de 2020.

Proceso: **EJECUTIVO.**  
Radicado: **110014003033-201900835-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la sociedad demandante.

**II. ANTECEDENTES**

En auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada por el extremo demandante, requiriéndola nuevamente para que iniciara nuevamente dicho trámite en los términos del artículo 292 del CGP:

Contra la anterior decisión el extremo actor formuló el recurso de reposición.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indicó que tanto el trámite del citatorio como el del aviso indicó que la providencia notificada es del 2 de septiembre de 2019 y que la fecha del estado fue lo que se corrigió por lo que se cumplen con los presupuestos del artículo 292 del CGP.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

## V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”<sup>1</sup>*

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que le asiste razón al apoderado recurrente; como quiera que la fecha de la providencia fue la correcta y el canon 292 del CGP nada indica sobre la calenda del estado, por lo anterior, se repondrá la providencia atacada y en consecuencia de lo anterior se tendrá notificado por aviso a la demandada **GRUPO PREMIUM COLOMBIA SAS**, quien dentro del término legal guardó silencio, razón por la cual, con fundamento en lo reglado por el artículo 440 del CGP habida consideración que dentro del término legal no se contestó la demanda.

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONE** la providencia del 25 de febrero de 2020 por medio de la cual se requirió al extreme demandante para que nuevamente surtiera el trámite de notificación por aviso.

**SEGUNDO: TENER** notificado por aviso a la demandada **GRUPO PREMIUM COLOMBIA SAS**, quien dentro del término legal guardó silencio.

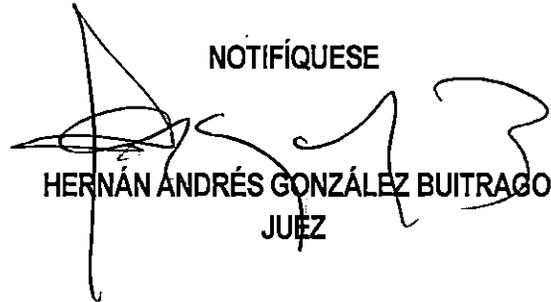
**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.** y en contra de **GRUPO PREMIUM COLOMBIA SAS** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 2 de septiembre de 2019..

**CUARTO: ORDENAR** el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 23/06/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 45.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

13/10/2020

Correo: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

C Sent

**LIQUIDACION DE CREDITO RAD: 2019 - 835**

SORAYA CASTRO <abogadolitigios@apoyolegalsa.com>

Vie 9/10/2020 9:26 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FARINA ROCA <froca@apoyolegalsa.com>; PAOLA QUIROZ <abogadoejecuciones1@apoyolegalsa.com>; ASHLEY FERNANDEZ <abogadojuniorlitigios@apoyolegalsa.com>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

PRINTER\_LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRINTER VS GRUPO PREMIUM\_071020\_JCV.pdf;

Buen día,

Señor:

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D**

**E-Mail:** [jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Ref.:</b>	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>Rad:</b>	2019 - 835
<b>Demandante:</b>	PRINTER COLOMBIANA S.A.S
<b>Demandado:</b>	GRUPO PREMIUM COLOMBIA S.A.S

---

**FARINA ROCA PACHECO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.570.587 de Luruaco, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.896 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, allego a su despacho, liquidación del crédito.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

13/10/2020

Correo: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook



**SORAYA CASTRO**  
Abogada Litigios

☎ 317 401 4493  
☎ PBX 743 6881  
📍 Gra. 10 #.16-39 Of. 1508 - 1509 | Edificio Seguros Bolivar

**APOYO**  
LEGAL

✉ abogadolitigios@apoyolegalsa.com  
🌐 www.apoyolegalsa.com

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad identificada con NIT. 900.226.282 y dirección electrónica [www.apoyolegalsa.com](http://www.apoyolegalsa.com), como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de **RESPONSABLE**, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. **APOYO LEGAL S.A.S** no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

De igual forma, los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo a las finalidades del objeto social de la sociedad, y con el fin de dar respuesta y brindar la información relacionada con los temas que sean de su interés y estén relacionados con la relación comercial u operacional que tiene con la sociedad. Los datos personales y de contacto serán conservados en la base de datos de la sociedad mientras mantenga dicha relación.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico [admyfinanciera@apoyolegalsa.com](mailto:admyfinanciera@apoyolegalsa.com) o de forma presencial en las siguientes direcciones: Carrera 10 No.16 - 39 Of. 1508 edificio Seguros Bolivar de la ciudad de Bogotá.

Señor:

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D**

**E-Mail:** [jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO  
**Rad:** 2019 - 835  
**Demandante:** PRINTER COLOMBIANA S.A.S  
**Demandado:** GRUPO PREMIUM COLOMBIA S.A.S

**FARINA ROCA PACHECO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.570.587 de Luruaco, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.896 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, allego a su despacho, liquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

- Para la liquidación de crédito del Título Valor -Pagaré por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$34.260.000)** con fecha de vencimiento del 13 de febrero de 2018 se liquida el crédito de la siguiente manera:

Saldo a pagar	Fecha de vencimiento	Fecha de pago	Días de mora		Interes a pagar	
34,260,000	13 de febrero de 2018	7 de octubre de 2020	967		23,607,000	
Interés moratorio	Desde	Hasta	Interés Diario	Días liquidados	Interés liquidado	Días de mora acumulados
29.52%	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	0.080877%	15	416,000	15
29.02%	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	0.079507%	31	844,000	46
28.72%	1 de abril de 2018	30 de abril de 2018	0.078685%	30	809,000	76
28.66%	1 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018	0.078521%	31	834,000	107
28.42%	1 de junio de 2018	30 de junio de 2018	0.077863%	30	800,000	137
28.05%	1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	0.076849%	31	816,000	168
27.91%	1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	0.076466%	31	812,000	199
27.72%	1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	0.075945%	30	781,000	229
27.45%	1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	0.075205%	31	799,000	260
27.24%	1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	0.074630%	30	767,000	290

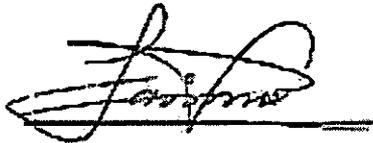
27.10%	1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	0.074247%	31	789,000	321
26.74%	1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	0.073260%	31	778,000	352
27.55%	1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	0.075479%	28	724,000	380
27.06%	1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	0.074137%	31	787,000	411
26.98%	1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	0.073918%	30	760,000	441
27.01%	1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	0.074000%	31	786,000	472
26.95%	1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	0.073836%	30	759,000	502
26.92%	1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	0.073753%	31	783,000	533
26.98%	1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	0.073918%	31	785,000	564
26.98%	1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	0.073918%	30	760,000	594
26.65%	1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	0.073014%	31	775,000	625
26.55%	1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	0.072740%	30	748,000	655
26.37%	1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	0.072247%	31	767,000	686
26.16%	1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	0.071671%	31	761,000	717
26.59%	1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	0.072849%	29	724,000	746
26.43%	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	0.072411%	31	769,000	777
26.04%	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	0.071342%	30	733,000	807
25.29%	1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	0.069288%	31	736,000	838
18.12%	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	0.049644%	30	510,000	868
18.12%	1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	0.049644%	31	527,000	899
18.29%	1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	0.050110%	31	532,000	930
18.35%	1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	0.050274%	30	517,000	960
18.09%	1 de octubre de 2020	7 de octubre de 2020	0.049562%	7	119,000	967
<b>TOTAL</b>					<b>23,607,000</b>	

20/

Valor del capital insoluto	\$34,260,000
Fecha de vencimiento	13 de febrero de 2018
Proyección de liquidación	7 de octubre de 2020
<b>Resultado de los cálculos</b>	
Días de mora	967
Intereses a pagar	\$23,607,000
Total de capital	\$57.867.000

Así las cosas, a la fecha del 7 de octubre de 2020 el demandado GRUPO PREMIUM COLOMBIA S.A.S, adeuda la suma total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$57,867,000)** por concepto de capital e intereses más la suma de **UN MILLON TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.329.000)** por concepto de condena en costas conforme a auto del 13 de julio de 2020.

Del señor Juez, respetuosamente,



**FARINA ROCA PACHECO,**  
C.C. 32.570.587 de Luruaco  
T.P. 151.896 del C. S. de la J.